



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la **Personería Municipal de esta localidad**, y en su nombre por la Doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOTVAR, actual personera Municipal y en contra de la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá, procedimiento al cual se ha vinculado como entidades accionadas, al Hospital María Inmaculada y al Centro de Salud del Municipio de Morelia, por presunta vulneración a derechos fundamentales, relacionados con la prestación de servicios de salud en el Centro de Salud de esta localidad.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, toda vez que desde el pasado 28 de julio de 2020, realizó vía correo electrónico una solicitud ante la Secretaría de Salud Departamental, petición que se relaciona con la atención en el Centro de Salud de esta localidad, falta de profesionales de salud en áreas de odontología, laboratorio clínico y medicina externa, expresando en la demanda que ha transcurrido el término legal y no ha obtenido respuesta.

PRUEBAS:

- * Copia de la solicitud de fecha 29 de julio de 2020
- * Constancia de la remisión vía email, del citado oficio en la misma fecha.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 9 de septiembre de 2020, se ordena vincular a este procedimiento constitucional al Hospital María Inmaculada y al Centro de Salud de esta localidad, correr el traslado a la entidad territorial demandada así como a las vinculadas, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. La **Secretaría de Salud Departamental**, en oportunidad se pronunció para indicar que desde el 14 de septiembre de 2020 a través del correo institucional de la Personería, dicha entidad expidió respuesta a la solicitud de intervención que

realizara la Personera, que en dicha respuesta se le dio a conocer las acciones realizadas por esa entidad territorial con el fin de resolver su petición, en tanto se hacía necesario el pronunciamiento del Hospital María Inmaculada, que inicialmente harían uso de una prórroga en el término, pero ello no fue necesario, en tanto la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se pronunció allegando copia de las actuaciones ya direccionadas por la Ese ante la Alcaldía y la Personería.

Indican que dentro de las actuaciones encaminadas por la entidad territorial está la Construcción del Plan de Acción, Plan de Contingencia del HMI, reubicación de la planta de personal entre otras. Y que dicha situación es con el fin de afrontar la pandemia del COVID 19, lo cual ha generado traumatismos, cambios, adecuaciones, modificaciones en el proceso de atención en salud.

Aducen que la Secretaría de Salud Departamental conforme con la Ley 715 de 2001, realiza acciones de Inspección, Vigilancia y Control y que en el momento el Departamento de Caquetá se encuentra en Fase III de expansión y por ello se tienen restricciones aprobadas por el Ministerio de Salud, entre ellas en el servicio de odontología entre otras áreas, pero sin desatender los servicios habilitados en el municipio de Morelia y que dicha secretaría viene trabajando en la resolución de PQR por servicios de salud, para que los prestadores de los servicios de salud, garanticen calidad en el proceso de atención.

Finalizan indicando que el derecho de petición elevado por la Personera Municipal, fue atendido en debida forma y de manera directa por la ESE Hospital María Inmaculada, resolviendo de fondo el asunto, por lo que solicitan se resuelva ese proceso constitucional, como hecho superado.

ANEXOS:

- Decreto 000006
- Acta de Posesión
- Fotocopia de la cédula
- Copia respuesta al oficio OPM-072/20 con fecha 14 de septiembre de 2020
- Copia oficio 112-10 dirigido al Alcalde Municipal de Morelia, de fecha 3 de agosto de 2020
- Constancia de haber remitido vía email a la oficina de SISBEN del municipio de Morelia, respuesta oficio.
- Copia Plan de Contingencia, ante la emergencia del COVID 19.

3.2. La ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, y en su nombre el Gerente Luis FRANCISCO RUÍZ AGUILAR, hace su pronunciamiento para señalar de entrada, que el 27 de julio de 2020, el señor Alcalde Municipal de Morelia realiza derecho de petición ante dicha entidad de salud – ESE HMI-, por lo que el Hospital María Inmaculada el 3 de agosto de 2020 emite respuesta; que igualmente y con fecha 29 de julio de 2020, la Personería Municipal de Morelia eleva una petición ante la Secretaría de Salud Departamental en el mismo sentido, empero la ESE HMI no ha recibido traslado de dicho oficio y aducen que por tratarse del mismo asunto planteado por el Alcalde, ya se emitió respuesta con fecha 14 de septiembre de 2020

con radicado No. 2623 y el mismo fue enviado a través del correo personeriamunicipal@moreliacaqueta.gov.co

Como consecuencia de lo anterior, solicita negar el amparo y archivar el procedimiento por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Aporta copia de la respuesta emitida a la Personería Municipal, a la Alcaldía Municipal, copia de la solicitud que realizara el Alcalde Municipal, Acta de posesión y Decreto de nombramiento del Gerente de la ESE HMI.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, actúa en su condición de Personera Municipal, agente del Ministerio Público en defensa de los derechos e intereses de la comunidad Moreliana, que a su juicio le han sido conculcados por la Secretaría de Salud Departamental, por lo que atendiendo sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, se encuentra legitimada para actuar.

Asimismo, en cuanto a las funciones que desempeñan los personeros municipales, la sentencia T-1087 de 2007^[33] dijo que:

“El Personero Municipal está legitimado para presentar acciones de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o de indefensión. Esa facultad otorgada por el Constituyente está ajustada a los principios del Estado social de derecho y tiene su razón de ser, además, en que dentro de sus funciones está la de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos”.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, representada legalmente por la doctora LÍLIBET JOHANA GFALVÁN MOSHEYOFF, en su calidad de Secretaría de Salud Departamental de Caquetá, nombrada mediante Decreto No. 000006 de

enero de 2020 y posesionada el día 2 de enero de 2020, legitimada para actuar en este procedimiento.

ACCIONADA 2. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, representada legalmente por su actual Gerente el Dr. LUIS FRANCISCO RUÍZ AGUILAR, nombrado mediante Decreto 000277 del 20 de marzo de 2020 y posesionado en la misma fecha.

ACCIONADA 3. CENTRO DE SALUD del Municipio de Morelia, representado para efectos legales por el Dr. JHON JAIRO JARAMILLO PAZ, en su calidad de Coordinador de Primer Nivel de Atención

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que a la accionante Personería Municipal de Morelia, con fecha 14 de septiembre de 2020, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, le fue emitida la respuesta y el asunto planteado por ella fue resuelto.

Por lo que hay lugar a proceder conforme con lo pedido por las entidades demandadas en tutela.

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-385-2014, en la cual señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional, la accionante, está relacionada con la ausencia de respuesta a oficio elevado por el Alcalde Municipal en fecha 27 de julio de 2020 al Hospital María Inmaculada, y que tiene que ver con la falta de servicio o la prestación ineficiente de los servicios de salud, relacionados con odontología, consulta externa de medicina general y laboratorio clínico en el Centro de Salud del Municipio de Morelia, situación que se ha venido presentando desde hace algunos meses deteriorándose así la prestación del servicio en dicha entidad.

Ahora bien, una vez corrido el traslado conforme fue ordenado en el auto admisorio, se ha allegado inicialmente por parte de la Secretaría de Salud Departamental, copia de la respuesta al derecho de petición que elevara la

Personera Municipal calendarada en septiembre 14 de 2020 y posteriormente por parte del Hospital María Inmaculada que allega el mismo oficio, observándose de su contenido que mediante el mismo se resuelve de fondo el asunto planteado por la demandante en tutela, en tanto se le informa que ya se efectuó traslado al Centro de Salud de Morelia del personal de salud, esto es, un odontólogo y un médico y relacionado con el laboratorio clínico se indica que éste se encuentra prestando el servicio requerido por los usuarios.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por la doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR en su calidad de Personera Municipal.

Entonces es fuerza concluir que efectivamente y como lo planteó la entidad territorial accionada y el Hospital María Inmaculada, se ha configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela, y es CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, ya que conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se expide la respuesta a la petición, estando en curso esta acción constitucional, conlleva a la declaratoria del hecho superado, por cuanto cualquier otra decisión caería en el vacío.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por la doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, en su calidad de Personera Municipal, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS